



ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONESAprueban norma que establece
disposiciones para garantizar la
continuidad de los servicios públicos de
telecomunicaciones, en el marco del D.S. N°
044-2020-PCMRESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA
N° 00035-2020-PD/OSIPTEL

Lima, 16 de marzo de 2020

MATERIA	Norma que establece las disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM
---------	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución, presentado por la Gerencia General, que aprueba la "Norma que establece las disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM";

(ii) El Informe N° 010-GPSU/2020 del 16 de marzo de 2020, elaborado por la Gerencia de Protección y Servicio al Usuario, que sustenta y recomienda la aprobación de la Norma que establece las disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se ha declarado el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, establece que durante el Estado de Emergencia Nacional, entre otros, se garantiza la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el referido Decreto Supremo;

Que, en el marco de dicha situación de emergencia, corresponde al Organismo Supervisor de Inversión Privada de las Telecomunicaciones (OSIPTEL), emitir las disposiciones normativas que garanticen la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, a fin de evitar que, ante esta coyuntura excepcional y crítica que afronta el país, resulten afectados los usuarios de dichos servicios;

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que OSIPTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, la función normativa del OSIPTEL, que ejerce

el Consejo Directivo, es indelegable, salvo por lo previsto en el inciso j) del artículo 86 del mencionado Reglamento;

Que, el literal j) del artículo 86 del Reglamento General del OSIPTEL, dispone que corresponde al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL, en el caso que no sea posible reunir a dicho órgano colegiado para sesionar válidamente, adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que le corresponda conocer, debiendo informar de la adopción de dichas medidas en la sesión más próxima del Consejo Directivo;

Que, considerando que las medidas dispuestas por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM están vigentes desde el 16 de marzo de 2020, se constituye de imperiosa necesidad que el OSIPTEL apruebe, a la brevedad, las medidas que garanticen la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, con el propósito de que se apliquen inmediatamente; por lo cual no resulta posible convocar al Consejo Directivo de la institución;

Que, asimismo, el artículo 27 del Reglamento General establece como requisito para la aprobación de los reglamentos, normas y disposiciones regulatorias de carácter general que dicte el OSIPTEL, la publicación de los proyectos con el fin de recibir sugerencias o comentarios de los interesados; estableciéndose como excepción a dicha disposición, los reglamentos considerados de urgencia, los que en su caso deberán expresar las razones en las que se funda la excepción;

Que, estando a la situación expuesta en los considerandos precedentes, corresponde exceptuar del trámite de publicación previa, las disposiciones extraordinarias que son materia de aprobación mediante la presente resolución;

En aplicación de las funciones previstas en el Reglamento General del OSIPTEL, particularmente en el inciso j) de su artículo 86.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Norma que establece las disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en los siguientes términos:

1. Durante el periodo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional, y en cumplimiento de las disposiciones sanitarias dictadas por el Poder Ejecutivo, las empresas operadoras:

(i) No pueden suspender o dar de baja el servicio público de telecomunicaciones por falta de pago.

(ii) Deben suspender la atención presencial en oficinas o centros de atención a usuarios y puntos de venta a nivel nacional.

(iii) Los problemas de calidad e interrupción que registren los servicios públicos de telecomunicaciones, deben ser atendidos únicamente a través de los canales de atención telefónica o canales virtuales que dispongan.

Sólo puede disponerse el desplazamiento del personal, en los casos en los que debido a la naturaleza del problema se requiera acercarse al domicilio del usuario.

(iv) Deben realizar la gestión de tráfico que sea necesaria para priorizar el funcionamiento de las aplicaciones orientadas a teletrabajo o trabajo remoto, teleeducación y telesalud, durante el horario de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red, para situaciones de emergencia, debiendo conservar el registro de las acciones realizadas.

2. Durante el periodo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se exceptúa a las empresas operadoras de:

(i) El plazo para la entrega de los recibos establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

(ii) El plazo para la entrega de información obligatoria al OSIPTEL que se establece en las normas vigentes, así como los requerimientos efectuados por las diferentes unidades orgánicas.

Artículo Segundo.- El OSIPTEL podrá dictar las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento de las referidas disposiciones.

Artículo Tercero.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Resolución.

Asimismo, disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución y el Informe N° 010-GPSU/2020; sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1865029-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 299-2019-GG/OSIPTEL y confirman multa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 38-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 6 de marzo de 2020

EXPEDIENTE N°	: 059-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 299-2019-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 299-2019-GG/OSIPTEL, mediante la cual se sancionó con una multa de doscientas ochenta (280) UIT, al haber incurrido en la infracción muy grave tipificada en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, aprobado por Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, para los meses de agosto a octubre de 2017.

(ii) El Informe N° 029-GAL/2020 del 03 de febrero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 059-2017-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 090-2017-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante carta N° 1387-GSF/2017, notificada el 5 de diciembre de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización¹ (en adelante, GSF) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haber advertido que se habría incumplido con lo siguiente:

Incumplimiento	Tipificación	Conductas Imputadas	Tipos de Infracción
Artículo 32 del Decreto Supremo N° 009-2017-IN ² (en adelante, Reglamento del RENTESEG)	Numeral 19 del Anexo 1 - Régimen de Infracciones y Sanciones de las Normas Complementarias del RENTESEG ³	Durante el mes de agosto de 2017, mantuvo habilitados 76 610 servicios móviles en equipos terminales correspondientes a 63 004 IMEI únicos que se encontraban registrados en la Lista Negra.	Muy Grave
		Durante el mes de setiembre de 2017, mantuvo habilitados 76 895 servicios móviles en equipos terminales correspondientes a 62 506 IMEI únicos que se encontraban registrados en la Lista Negra.	
		Durante el mes de octubre de 2017, mantuvo habilitados 79 104 servicios móviles en equipos terminales correspondientes a 63 588 IMEI únicos que se encontraban registrados en la Lista Negra.	

2.2. Con carta N° 1396-GSF/2018, notificada 6 de setiembre de 2018, en virtud del artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL (en adelante, RFIS), la GSF informó a AMÉRICA MÓVIL la variación de la imputación de cargos, en específico del artículo que califica la posible infracción administrativa en el presente PAS, tal como se explica a continuación y otorgándole un plazo de cinco (5) días para sus descargos, tal como se señala a continuación:

Incumplimiento	Tipificación	Conductas Imputadas	Tipos de Infracción
Segunda Disposición Complementaria Final de la Normas Complementarias del RENTESEG	Segunda Disposición Complementaria Final de la Normas Complementarias del RENTESEG	Durante el mes de agosto de 2017, habría prestado el servicio móvil mediante 76 610 líneas en equipos terminales correspondientes a 63 004 IMEI únicos que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	Muy Grave
		Durante el mes de setiembre de 2017, habría prestado el servicio móvil mediante 76 895 líneas en equipos terminales correspondientes a 62 506 IMEI únicos que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	
		Durante el mes de octubre de 2017, habría prestado el servicio móvil mediante 79 104 líneas en equipos terminales correspondientes a 63 588 IMEI únicos que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	

2.3. Mediante comunicación N° 798-GG/2018 notificada con fecha 16 de octubre de 2018, la Gerencia General puso en conocimiento a AMÉRICA MÓVIL el informe final de la Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles.

2.4. Mediante Resolución N° 297-2018-GG/OSIPTEL⁴ del 4 de diciembre de 2018, la Primera Instancia sancionó a AMÉRICA MÓVIL en los siguientes términos:

Incumplimiento	Tipificación	Conductas Imputadas	Decisión de Primera Instancia
Segunda Disposición Complementaria Final de la Normas Complementarias del RENTESEG	Segunda Disposición Complementaria Final de la Normas Complementarias del RENTESEG	Durante el mes de agosto de 2017, habría prestado el servicio móvil mediante 75 776 líneas en equipos terminales correspondientes a 62 170 IMEI únicos que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	280 UIT
		Durante el mes de setiembre de 2017, habría prestado el servicio móvil mediante 76 091 líneas en equipos terminales correspondientes a 61 701 IMEI únicos que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	
		Durante el mes de octubre de 2017, habría prestado el servicio móvil mediante 78 308 líneas en equipos terminales correspondientes a 62 792 IMEI únicos que se encontraban registrados como sustraídos o perdidos en la base de datos centralizada del Procedimiento de Intercambio de Información.	

¹ Antes Gerencia de Fiscalización y Supervisión, actual Gerencia de Supervisión y Fiscalización, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 045-2017-PCM de fecha 14 de abril de 2017, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

² Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL

⁴ Notificada con carta N° 798-GCC/2018 el 26 de noviembre de 2018.